



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de Enero de 2022

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación : **41001 31 05 001 2021 00222 00**
Accionante : **IGNACIO NARVAEZ QUIROGA**
Accionado : **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRA**

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista para el día de hoy, presentada por la apoderada de la parte demandante, informando su imposibilidad para comparecer al acto judicial virtual por causa de una intervención quirúrgica que le fue practicada, se advierte justificado lo peticionado por efecto de la incapacidad subsecuente que acarrea el procedimiento, y por tanto se accede a ello.

Conforme a lo anterior, se cita a las partes para el día 13 de Mayo del 2022 a la hora de las 02:30 p.m. para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., dicha diligencia se realizará de manera virtual por la aplicación teams u otra que se disponga para el caso. Para lo anterior deberán allegar los correos de notificación de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de Enero de 2022

Proceso : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación : **41001 31 05 001 2021 00045 00**
Accionante : **FABIO FERNANDO ARCHILA ROJAS**
Accionado : **NORMA CONSTANZA BONELO**

En atención a la solicitud de adecuación de la actuación procesal ante una posible omisión al traslado de la contestación de la demanda, se verifica que mediante auto del 05 de agosto de 2021 se tuvo por contestada la demanda acogiendo el escrito final que la aclaró, surtiéndose la actuación procesal contemplada en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, se cita a las partes para el día 16 de Mayo del 2022 a la hora de las 02:30 p.m. para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y S.S., dicha diligencia se realizará de manera virtual por la aplicación teams u otra que se disponga para el caso. Para lo anterior deberán allegar los correos de notificación de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: LUIS ALEJANDRO LIZCANO LOSADA
Ddo MECANICOS ASOCIADOS SAS.
Rad. 2020-316
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto fechado a 13 de diciembre del 2021, que archivo el proceso por inactividad, y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma notificó la demanda en oportunidad la demanda, y adicional fue contestada.

La parte demandada no se pronunció

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto demostró notificó la demanda y se contestó en legal forma y en oportunidad

Ahora, vencieron en silencio los términos de reforma de la demanda

Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 13 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR tener por contestada la demanda en oportunidad y con arreglo a la ley por parte de MECANICOS ASOCIADOS SAS.

TERCERO: DECLARAR no hubo reforma de la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del C. P. L. para el día 16 de mayo del 2022 a las 8 y 30 A.M.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado de MECANICOS ASOCIADOS SAS. a la doctora MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Rad. 2020-124

AUTO:

Visto se contestó la demanda en oportunidad, se tiene por contestada la demanda. No hubo reforma de la demanda.

Se advierte está en curso recurso de apelación formulado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, pero otorgado en el efecto devolutivo.

Ante ello es viable continuar con el proceso, para el efecto se cita a las partes a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL, en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 14 del mes de febrero del año en curso a la hora de las 4 pm

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de enero del 2022

Dte RODRIGO CORDOBA GAITAN
Ddo MUNICIPIO DE BARAYA Y OTROS
Rad. 2020-306
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre requerimiento a la curadora y para el efecto se:

CONSIDERA

El proceso se encuentra en suspenso de la notificación de los demandados.

Se nombró como curadora de OSCAR IVÁN BONILLA CHARRY, OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le oficio y no ha respondido. Por ello es viable su requerimiento y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, para que manifieste si acepta su designación como curadora, esto en el término de 5 días.

cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: GLORIA YUDITH PASCUAS GUTIÉRREZ Y OTROS
Ddo PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES Y OTROS.
Rad. 2021-456
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MIOCARDIO SAS, y para el efecto se:

CONSIDERA

MIOCARDIO SAS afirma realizó un contrato de compraventa de acciones a PRESTMED SAS. A la empresa JARP INVERSIONES SAS, quien asumió responsabilidad en el pago de acreencias de terceros.

La parte actora no se pronunció

Analizados los argumentos de MIOCARDIO SAS, observa el Juzgado le asiste la razón, por ello se admite el llamamiento formulado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por MIOCARDIO SAS, en contra de JARP INVERSIONES SAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES SAS, por intermedio de su representante legal, al momento de su notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 66 del CGP que se aplica por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 74 del CPL y de la SS. Advertir si este llamamiento no se notifica en los términos de ley será ineficaz.

TERCERO: RECONOCER personaría al doctor DIEGO ANDRES MONJE GASCA, como apoderado de MIOCARDIO SAS.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: GLORIA YUDITH PASCUAS GUTIÉRREZ Y OTROS

Ddo PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES Y OTROS.

Rad. 2021-456

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE, en contra del auto fechado a 11 de enero del 2022, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma contestó en oportunidad la demanda y lo acredita.

La parte actora no se pronunció

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado le asiste la razón, por cuanto demostró contestó la demanda en legal forma y en oportunidad

Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 11 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR tener por contestada la demanda en oportunidad y con arreglo a la ley por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de dicha demandada al doctor JEAN PIERRE CAMARGO SILVA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: JHON EDILSON ESPITIA GUEVARA
Ddo EMGESA S.A. Y OTROS.
Rad. 2019-231
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y para el efecto se:

CONSIDERA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., afirma realizó un contrato de coaseguro con SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., quien asumió responsabilidad en el pago de acreencias de terceros.

La parte actora no se pronunció

Analizados los argumentos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., observa el Juzgado le asiste la razón, por ello se admite el llamamiento formulado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en contra de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de su representante legal, al momento de su notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 66 del CGP que se aplica por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 74 del CPL y de la SS. Advertir si este llamamiento no se notifica en los términos de ley será ineficaz.

TERCERO: RECONOCER personaría al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: ARMILDA NINCO RODRIGUEZ Y OTROS
Ddo PRESMED SAS Y OTROS.
Rad. 2021-317
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MIOCARDIO SAS, y para el efecto se:

CONSIDERA

MIOCARDIO SAS afirma realizó un contrato de compraventa de acciones a PRESTMED SAS. A la empresa JARP INVERSIONES SAS, quien asumió responsabilidad en el pago de acreencias de terceros.

La parte actora no se pronunció

Analizados los argumentos de MIOCARDIO SAS, observa el Juzgado le asiste la razón, por ello se admite el llamamiento formulado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por MIOCARDIO SAS, en contra de JARP INVERSIONES SAS, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES SAS, por intermedio de su representante legal, al momento de su notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 66 del CGP que se aplica por analogía en materia laboral, en concordancia con el artículo 74 del CPL y de la SS. Advertir si este llamamiento no se notifica en los términos de ley será ineficaz.

TERCERO: RECONOCER personaría al doctor DIEGO ANDRES MONJE GASCA, como apoderado de MIOCARDIO SAS.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 27 de enero del 2022

Dte: ARMILDA NINCO RODRIGUEZ Y OTROS

Ddo PRESMED SAS Y OTROS.

Rad. 2021-317

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE, en contra del auto fechado a 11 de enero del 2022, que tuvo por no contestada la demanda y para el efecto se:

CONSIDERA

Quien recurre afirma fue indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto no recibió los anexos para el traslado.

La parte actora no se pronunció

Analizados los argumentos de la parte actora, observa el Juzgado le asiste la razón, por los siguientes razonamientos:

El decreto 806 del 2020 posibilita la notificación de las demandas mediante envío al correo electrónico, empero, exige unos formalismos sin los cuales tal notificación no se valida.

Buscan tales formalismos asegurar el derecho de defensa pilar del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. (art. 29 C. N.)

En reciente sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20., se decidió sobre la validez de esta notificación en estos términos:

“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues**

habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió”.**

Bajo esta premisa, encontramos, si bien la parte actora como lo acreditó su apoderado envió notificación a la accionada, obsérvese no le allegó todos los anexos indicados para su traslado en legal forma, lo que genera, estamos ante una irregularidad que vicia su validez.

Por ello se repondrá el auto impugnado y así:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado calendado a 11 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR se realice nuevamente la notificación de la demanda, como lo ordena el Decreto 806 del 2020 a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

SE RECONOCE personería a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, titular de la T. P. número **126.576** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **=POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.=**, de conformidad con el poder General (Escritura Pública N° 3181 que obra a folios 66 al 83) allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00159 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de todas las entidades aquí demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.-

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de todas las entidades aquí demandadas: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, =COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, lo cual se hizo a través de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOZCASE** personería a los doctores :

YEUDI VALLEJO SANCHEZ - T. P. número **124.221** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **=COLFONDOS S.A.=**

MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ - T. P. número **353.898** del C.S.J., para actuar **como** apoderada judicial de **=PORVENIR S.A.=** y, **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA** – T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **=COLPENSIONES=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00461-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de las dos entidades aquí demandadas, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada:** **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020.-**

2°.- **TENER como legalmente contestada la demanda** por parte de las dos entidades aquí demandadas: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOZCASE** personería a los doctores :

EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA – T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **=COLPENSIONES= y,**

-MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA – T.P. número **359.423** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **=PORVENIR S.A.=**, de conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021-00448-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

Como se observa que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia de **Noviembre 24 de 2.021** **CONFIRMO** el Auto de **Diciembre 6/19** mediante el cual se rechazó la Demanda, se dispuso la devolución de los anexos a la parte demandante y por último se ordenó el archivo del proceso, este Despacho **ORDENA** se proceda al archivo ya ordenado por cuanto no existen Costas para Liquidar.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00534 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete del mes de Enero del año dos mil veintidós (2.022).-

En memoriales que obran a folios **285, 289 y 292** de esta Ejecución, los señores: **MIGUEL ANGEL MALDONADO VEGA, NATALIA VICTORIA CORDOBA MEDINA y JUAN CAMILO COVALEDA BONILLA**, actuando en su condición de demandantes en este asunto, han manifestado al Juzgado que “se encuentran a PAZ y SALVO por todo concepto”, con el doctor **CHRISTIAN CAMILO ALARCON FAJARDO**, por cuanto les hizo entrega de los dineros en la proporción que a cada uno les correspondía por cuenta de esta Ejecución, una vez descontados los honorarios del citado profesional del Derecho, razón por la cual solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y finalmente el archivo del proceso.-

Efectuado el estudio correspondiente, encuentra el Despacho que lo solicitado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

1°.- **DECLARAR** la terminación de este proceso por pago total de la obligación y sus costas, conforme a lo solicitado por los demandantes: **MIGUEL ANGEL MALDONADO VEGA, NATALIA VICTORIA CORDOBA MEDINA y JUAN CAMILO COVALEDA BONILLA**.-

2°.- **DECRETAR** el **levantamiento** de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, para lo cual se librarán los Oficios correspondientes.-

3°.- **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas por así haberlo solicitado los demandantes.-

4°.- **ORDENAR** Oficiar al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, informando sobre la terminación de este proceso por pago, para que se sirvan hacer devolución del expediente digital remitido para el trámite del Recurso de Apelación concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la apoderada judicial del señor **RAFAEL SALAS CASTRO** en contra del Auto de **Junio 11 de 2.021**.-

5°.- **DISPONER** el archivo de este proceso, previa desanotación y estadística.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.019 – 00474 - 00